

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de darle continuidad al mismo. Sírvese disponer. Cali, 05 de diciembre de 2023.

La secretaria,
Linda Xiomara Barón Rojas

Auto Interlocutorio No. 1039
76001-31-03-004-2023-00200-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado a despacho el presente proceso con el fin de desatar el recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 795 del 02 de agosto de 2023, notificado por estado el día 04 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho negó librar el auto de mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DE LA PARTE

Revisando el auto atacado encuentra el Despacho que el mismo se encuentra enfocado en que los títulos valores aportados, los cuales pretenden ser objeto de cobro a través del proceso ejecutivo en curso, si cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para las facturas electrónicas.

En ese sentido, señala el apoderado de la parte demandante que el Despacho hace una errada interpretación del artículo 773 del Código de Comercio, pues si bien el título valor no cuenta con una aceptación expresa del obligado dentro del documento, existe una manifestación escrita vía electrónica, donde no solo confirma el recibido del título valor sino que también lo aprueba, esto es mediante correo electrónico del 15 de junio de 2022, indicando con el mensaje de datos que ésta es la fecha de recibo por la sociedad demandada.

Respecto a la ausencia de la firma digital, informa que la misma se encuentra debidamente incluida, remitiendo así al cuerpo de la factura electrónica dentro del cual se visualiza que existe un código electrónico en la parte inferior del documento, con el cuál se puede validar la firma del mismo. Por otro lado, referente a la ausencia del QR indica que el mismo no es un requisito indispensable dentro del contenido de la factura electrónica, esto en razón a que ese método de verificación constituye únicamente un mecanismo mediante el cual se puede constatar el contenido de la factura electrónica, en ese sentido, se incluyó dentro de los títulos valores el registro KUFÉ con el cuál se puede obtener también los datos bajo los cuales fueron constituidos, permitiendo así dar certeza de su información.

TRÁMITE PROCESAL

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso interpuesto contra el auto interlocutorio No. 795 del 02 de agosto de 2023, mediante el cual el Despacho negó librar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado. En atención a lo anterior, debe entrar

entonces el despacho a estudiar los argumentos del recurrente a fin establecer si con los mismos logra la revocatoria del auto censurado.

Ahora bien, cuando en cumplimiento de esa imperativo legal, el recurrente sustente su recurso, no se da cumplimiento a ese deber repitiendo exactamente los mismos argumentos que se invocaron como petición inicial, por cuanto ello equivaldría a reiterar una solicitud que ya le fue negada y que ya fue objeto de pronunciamiento; en otras palabras, la sustentación de la que habla la norma procesal en comento debe ir dirigida, tal como ya se dijo, a demostrarle al juez con razones de hecho y de derecho, los desaciertos en los que incurrió en su providencia.

En el presente caso se trata de la reposición del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro de la presente diligencia, el cual se interpuso dentro del término que confiere la ley para la procedencia del mismo.

En primera medida, considerando nuevamente las exigencias el artículo 621 del Código de Comercio, el Art.3 de la Ley 1231 de 2008 en concordancia con el Art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, es afirmativa la posición de la parte demandante, toda vez que, dentro de los documentos anexos al escrito de la demanda, se verifica que el obligado C I ATARAXIA INVEST S.A.S. recibió y aceptó el contenido de las facturas electrónicas así:

- Factura electrónica No. 047-001-0000005, fue recibida y aceptada mediante correo electrónico del 01 de julio de 2022. (Folio 82, archivo 02PoderDemandayAnexos)
- Factura electrónica No. 047-001-0000136, fue recibida y aceptada mediante correo electrónico del 15 de junio de 2022. (Folio 82, archivo 02PoderDemandayAnexos)

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la validez con la que cuentan los mensajes de datos, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; así como la jurisprudencia existente en el campo, se tiene que se debe otorgar la misma eficacia a los documentos de papel como a los electrónicos, pues ambos acreditan la existencia y voluntad de las partes, admitiendo su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo, cuyo contenido incluye los derechos y obligaciones convenidas. (...) Así mismo, analizadas las exigencias tradicionales del documento sobre el papel, se tiene que los documentos electrónicos están en la capacidad de brindar similares niveles de seguridad que los primeros.¹

Respecto a las estipulaciones del artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 la cual establece los requisitos de la factura electrónica, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020; se verifica que los títulos valores aportados con el escrito de la demanda, cumplen a cabalidad con los requisitos allí estipulados, así:

1. *Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.*
2. *Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.*
3. *Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.*
4. *Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.*
5. *Fecha y hora de generación.*
6. *Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.*
7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.*

¹Corte Suprema de Justicia, SL5246-2019 Radicación No. 74778 del 02 de diciembre de 2019, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado.

8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, según sea de contado o crédito.
10. Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.
11. Indicar la calidad de retenedor del IVA.
12. Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.
13. Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital.
15. Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).
16. Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).

Respecto a los puntos subrayados, los cuales fueron objeto de controversia para que el Despacho se abstuviera de librar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los distintos pronunciamientos jurisprudenciales actuales, bajo los que se pretende evitar el exceso de formalismos respecto a los títulos valores, siempre que los mismos logren demostrar que existe una obligación expresa, clara y exigible, así mismo que conste en documentos físicos o electrónicos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él², el Juzgado verifica que si bien, las facturas electrónicas con el cual la parte demandante soporta las obligaciones actuales no cuentan con el código QR que permitiría verificar el contenido de la factura ante el sistema RADIAN, los mismo si cuenta con la firma electrónica del emisor y las mismas se encuentran formalmente aceptadas por el obligado.

Al respecto, puntualizó el honorable Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente: *“De ese modo, como ya lo ha considerado este Tribunal, los ejemplares físicos, digitalizados o escaneados de las facturas diligenciadas por medio electrónico, similares a las anexadas con la demanda, tienen valor probatorio, pues debe recordarse, de una parte, que de acuerdo con el artículo 247 del Código General del Proceso, es viable la valoración “como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud” (inciso 1º), amén de que una “simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos” (inciso 2º), que por eso caen dentro de la regla general de presunción de autenticidad que consagró el mismo estatuto en el precepto 244.*

Y por la otra parte, en la ley 1231 de 2008, artículo 1º, párrafo, se autorizó la posibilidad de facturas electrónicas, como también su aceptación por vía electrónica (art. 2º) y, en este asunto, de acuerdo con los anexos de la demanda y la comentada constancia, se empleó ese medio de comunicación.”³

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón al apoderado de la parte demandante en cuanto la documentación aportada cumple con las estipulaciones de la ley comercial para que se emita el mandamiento de pago, en consecuencia, se revocará el auto objeto de reproche.

Puesto que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (factura electrónica) que reúne los requisitos del código de comercio, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 del Código General del Proceso, libraré el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado:

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 27 de junio de 2023 – Rad. 42-2022-00270-01. M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 27 de junio de 2023 – Rad. 42-2022-00270-01. M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 795 del 02 de agosto de 2023, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la sociedad CI ATARAXIA INVEST SAS, pagar a favor de la sociedad AGROFERTIL S.A., dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente proveído los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (\$134.400 USD) por concepto del capital de la obligación contenida en la factura de exportación No. 047-011-0000136 de fecha 15 de junio de 2022.

2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que trimestralmente certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 09 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de las mismas. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES AMERICANOS (\$161.280 USD) por concepto del capital de la obligación contenida en la factura de exportación No. 047-001-0000005 de fecha 30 de junio de 2022.

4.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que trimestralmente certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 29 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de las mismas. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

5.- Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,
El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **195** DE HOY **05 DIC 23**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria